



RESOLUCIÓN No. (047) del 05 de junio del 2023.

"Por medio de la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Rentas
ASUNTO	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de los bienes
CONTRAVENTOR	NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL
OCUPACIÓN	Comerciante
IDENTIFICACIÓN	C.C. 69.007.698
RADICADO	SRDI-020-2022

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y las normas que los adicionen o modifiquen, y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la situación jurídica de los productos incautados el día 27 de diciembre del 2022 por personal de la Unidad de Reacción e Intervención DEPUY del Departamento de Policía del Putumayo, que estaban siendo transportados en el departamento del Putumayo, por la señora NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL sin la correspondiente TORNAGUÍA y/o documento que acredite el pago del impuesto al consumo en el Departamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales.

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de diciembre del 2022, personal de la Unidad de Reacción e Intervención DEPUY del Departamento de Policía del Putumayo, en actividades de registro y control realizado en el sector de Km 5 + 200 vía Mocoa Pitalito, municipio de Mocoa Departamento del Putumayo, se llevó a cabo la incautación de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, toda vez que no portaba documentación (tornaguía y/o factura de compra) que autorice su movilización en el Departamento del Putumayo.



Productos que se relacionan:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	AVALUO UNITARIO	VALOR COMERCIAL
50	Pacas x 24 unidades en lata.	CERVEZA AGUILA ORIGINAL	\$70.000	3.500.000

			Total	\$3.500.000
			UVT 2022	\$38.004
			Total UVT	92,09

SEGUNDO: Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Putumayo mediante oficio GS-2022-075537-DEPUY, de fecha 27 de diciembre del 2022 emitida por personal de la Unidad de Reacción e Intervención DEPUY del Departamento de Policía del Putumayo, junto al Acta de Incautación de elementos varios del 27 de diciembre del 2022 y copia simple de una "ORDEN DE PEDIDO" de fecha 26 de diciembre del 2022 emitida por el establecimiento de comercio "Granero El castillo del Rey 2" ubicado en la carrera 25 No. 27-30 B/ Las Delicias en Palmira Valle.

TERCERO: Los productos allegados y relacionados en el hecho primero, se encuentran almacenados en la bodega de la oficina Gestión Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental ubicado en el municipio de Mocoa Departamento del Putumayo hasta que se logre cumplir con el debido proceso administrativo sancionatorio.

CUARTO: El día 30 de enero del 2023 este despacho realizó la solicitud de comparecencia a la señora NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL correspondiente a este procedimiento administrativo sancionatorio, la cual fue notificada por correo electrónico al destinatario siscontfi@gmail.com el 31 de enero del 2023.

Lo anterior con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados, y según lo dispuesto por el Art. 393 del Estatuto de Rentas Departamental, Artículos 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO: El 2 de febrero del 2023, la señora presenta escrito donde solicita aplazamiento para comparecer con la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados por la Policía Putumayo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 223 de 1995 reguló el impuesto al consumo de cervezas, en sus artículos 186 y siguientes, y, que **su generación** está constituido por el consumo en el territorio nacional



de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. A su vez, en el artículo 185 impuso la administración, control y recaudo del impuesto al consumo, en cabeza de los departamentos.

Por otra parte, en el artículo 200 ibídem constituyó la facultad de los departamentos para aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo cuando se incumplan con las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo anterior, el Estatuto de Rentas Departamental – Ordenanza 766 de 2018-, acoge en su estructura normativa, lo referente al impuesto al consumo, y, en su artículo 146 establece disposiciones comunes para productos gravados con dicho impuesto, tales como, la administración y control del impuesto al consumo, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es competencia del Departamento de Putumayo, quien la ejercerá a través del área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Por último, el artículo 12 ibídem, dispone, Aplicación Residual: *"Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho."* Cursiva fuera de texto.

En ese orden, el término para resolver el asunto, se encuentra regulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

a. Determinación de las acciones e individualización de las normas que se consideran violadas.

Ordenanza 766 de 2018 - Estatuto de Rentas Departamental,

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS





"ARTÍCULO 88. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Putumayo, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción."

"ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas."

"ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Putumayo"

"ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

..."

- Causación del Impuesto al Consumo:

"ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país."

Por lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones comunes a los sujetos pasivos de los productos gravados con el impuesto al consumo:

"ARTÍCULO 99. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros.

Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento de Putumayo, según facturas de venta pre-numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Putumayo, según facturas de venta pre-numeradas;





2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación."

CAPÍTULO V: "DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO"

"ARTICULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligaciones.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARAGRAFO 1°. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. Subrayado fuera de texto.

"ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente. (...)"

b. Sanciones.

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, en este caso por la introducción de productos gravados con impuesto al consumo (licor) en la jurisdicción del Putumayo, así:





"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

En el presente asunto, la incautación se realizó a personas que no cuentan con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el Departamento de Putumayo, el Departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 456 ibídem, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que

se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).

c. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo sancionatorio cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.





De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

...

Adicionalmente, el artículo 149 ibidem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida. (...)"

CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en consonancia, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental Ordenanza 766 de 2018, fijó en los artículos 87, 88, 89 y siguientes, lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 187 y s.s.; a su vez, se determinó, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden y, que la legalidad de los productos se demuestra con facturas expedidas en el departamento o tornaguía para el caso de los productos que se encuentren en tránsito.

De ahí que contrastada la conducta del pasivo con la normatividad dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) la señora NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL, transportaba en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que no se acredita legalidad para su movilización, puesto que no aportó documento factura emitida en el Departamento del Putumayo que acredite su autorización para ser consumido finalmente el producto en la jurisdicción del Departamento del Putumayo y con ello demostrar la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo, como se evidencia de los documentos que obran en el expediente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

Ahora, a la señora NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL se le notificó por correo electrónico solicitud de comparecencia, frente al cual, presentó escrito manifestando en primer lugar que la incautación realizada por personal de la Policía Putumayo el 27 de diciembre del 2022 en el municipio de Mocoa fue por una cantidad de 55 pacas de





cerveza por 24 unidades y no por 50 pacas, este despacho avizora que el Acta de Incautación levantada por personal de la Policía es clara al relacionar "50 pacas de cerveza águila..." siendo así aceptada por la señora Nayibe Trejos al plasmar su firma en dicha Acta, así, se continuará por parte de este despacho el trámite normal del proceso de conformidad a la información plasmada en el los documentos allegados por la Policía Putumayo.

También es clara la manifestación de la investigada respecto de haber comprado el producto tipo cerveza que está gravada con impuesto al consumo en el Departamento del Valle del Cauca, encontrando en el expediente copia de una "orden de pedido" expedida en el municipio de Palmira, lo cual permite concluir que el producto incautado "cerveza águila" no ha pagado el impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo siendo que aquí sería consumido.

Ahora, en aras de continuar con el trámite procesal se seguirá adelante con este proceso recordándole a la investigada que una vez notificada esta Resolución tiene la oportunidad de interponer el recurso correspondiente si ha bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso, bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de NAYIBE DIEDI TREJOS CORONEL, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 69.007.698, por incumplir con la regulación a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales, Ordenanza 766 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con el artículo 393 inciso 7 del Estatuto Tributario Departamental y artículo 69 del C.P.A.C.A.





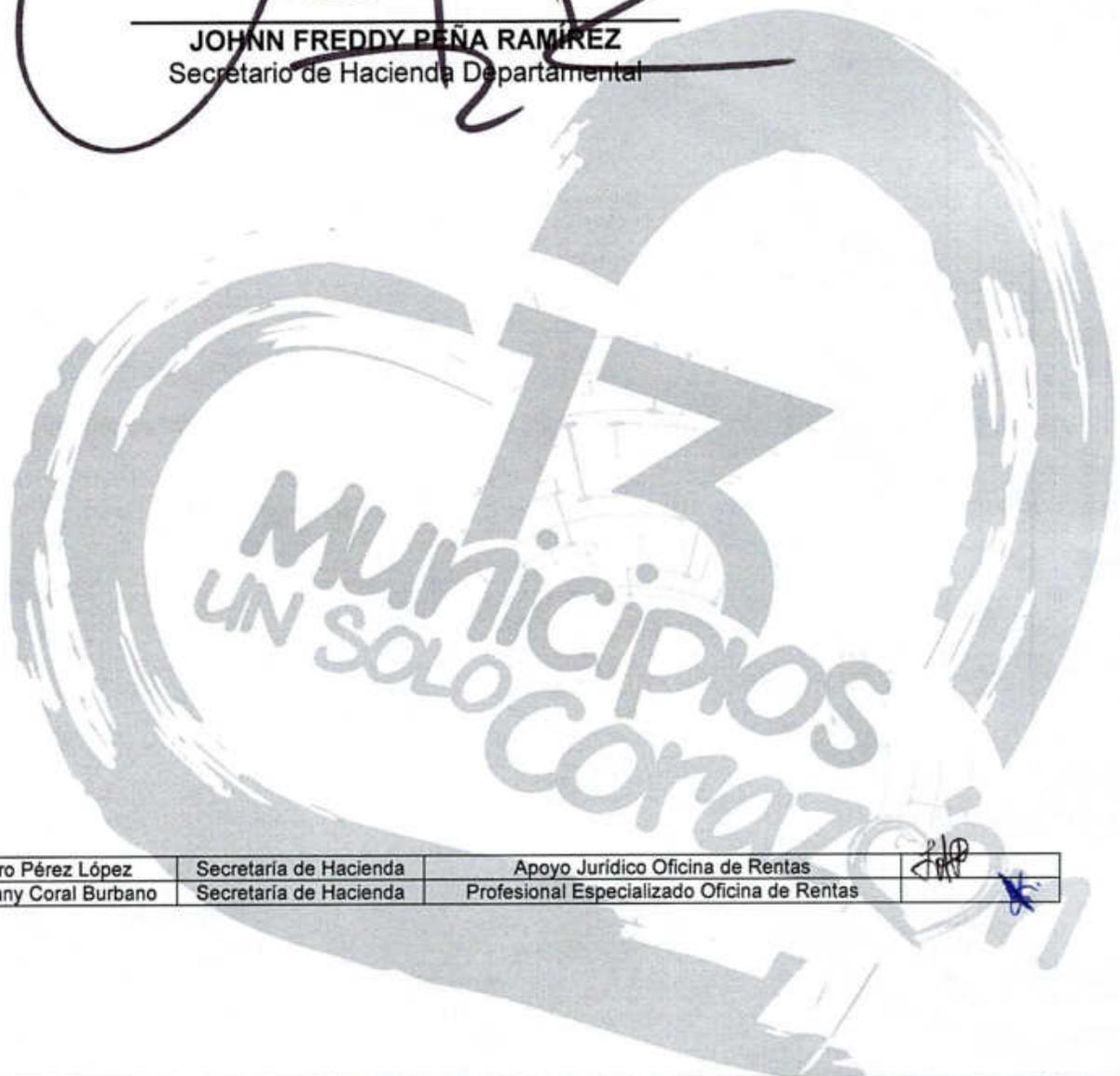
ARTICULO SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 05 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
Secretario de Hacienda Departamental



Elaboró	Jorge Arturo Pérez López	Secretaría de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	
Revisó	William Giovany Coral Burbano	Secretaría de Hacienda	Profesional Especializado Oficina de Rentas	

